

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2019 - 0820

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado **ASTOLFO REYES CORREA**, contra el auto proferido el 12 de junio de 2019 (fol. 33), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló, como excepción previa, la de **falta de competencia**, pues aduce que el Juez competente para conocer el proceso de la referencia es el de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que el domicilio del deudor principal se encuentra ubicado en la carrera 51 No. 52-53 de dicha ciudad; que la dirección señalada en la ciudad de Bogotá no corresponde a ninguno de los dos demandados y, además, que conforme a la regla de competencia por el lugar de suscripción del pagaré, es la citada autoridad quien debe asumir el conocimiento del asunto. Por tanto, solicitó remitir el expediente a los jueces de esa municipalidad.

Concedido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en la norma procedimental, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de **los vicios de forma** de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P., establece: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”:

1. “*Falta de jurisdicción o de competencia. (...)*.”

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, los numerales 3° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que:

*“3.- [e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*

10.- [e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Al examinar los documentos que obran en el expediente se tiene: **1)** Que en el título base recaudo (pagaré No. 91279012) se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, **2)** Que en el referido pagaré no figura cuál fue la ciudad o municipalidad en la que se suscribió tal documento, **3)** Que la entidad ejecutante esto es, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., «es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público» (artículo 1°, Decreto 4819 de 2007),” ante lo cual, no hay duda de que la actuación hasta ahora surtida resulta acorde con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en la medida que el domicilio principal de dicha sociedad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, y con el numeral 3° de la citada disposición, pues es esa urbe el lugar en el que debía cumplirse la obligación.

Tenga en cuenta el recurrente que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde **deba cumplirse el pago de la obligación** y, si trata de una persona jurídica con participación del Estado, debe conocer el juez del **domicilio principal de la empresa**, por ello, **la entidad demandante eligió** radicar la acción en la urbe donde está ubicada su sede principal y donde debía satisfacerse la obligación, todo ello de conformidad con lo reglado los numerales 3° y 10° de canon 28 *ibidem*. Por tanto, esta juzgadora es competente para conocer el proceso de la referencia.

En relación al reparo relativo a que la dirección de notificación del demandando se encuentra en la ciudad de Bucaramanga y no en Bogotá como se informó en la demanda, nótese que el extremo demandante indicó en su escrito inicial, como direcciones para notificación de los deudores la “carrera 51 No. 52-53 en la ciudad de Bucaramanga y carrera 51 No. 2-53 en la ciudad de Bogotá” (fol.24), siendo la primera la reconocida por el recurrente como su domicilio, luego, la imprecisión en la segunda dirección no es óbice para mantener incólume el auto que libró mandamiento ejecutivo, ni para continuar con el trámite del proceso, máxime cuando el art. 228 de la C.N., impone a la administración de justicia conceder prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, aunado a que el demandado ya se notificó por conducta concluyente de la referida providencia, como consta el auto de fecha de 13 de julio de 2020 (fol. 364),

siendo tal notificación la que se tomó en cuenta para efectos de tenerlo por vinculado, en debida forma, a este trámite judicial.

Por lo expuesto, la excepción propuesta se declarará no probada y, en consecuencia, se

IV.- RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54dec9a4ba9fbdecc9ce61a9913d3ba9da71088391d8f
e1fbdaf763f86a5f2f8**

Documento generado en 24/02/2021 01:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>